



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión núm. 32/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 20 de septiembre de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

Resolución sobre la cancelación de numeración para servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia al operador Artiq Mobile, B.V. (DT 2012/1111).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de noviembre de 2009, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) resolvió inscribir a Artiq Mobile, B.V. (en adelante, Artiq) en el Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas como persona autorizada para la prestación del servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes cortos.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de febrero de 2010, en el marco del expediente DT 2010/144, esta Comisión resolvió la asignación del número 795791 a Artiq para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (en adelante, servicios de mensajes STA).

TERCERO.- Con fecha 30 de mayo de 2012, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional (expediente CSSMS_00005/12), por el que se pone en conocimiento de esta Comisión la Resolución de 21 de mayo de 2012, del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, Resolución de 21 de mayo de 2012), por la cual queda acreditado el incumplimiento, por parte del servicio de tarificación adicional basado en el envío de mensajes prestado a través del número 795791 por el operador Artiq, de los artículos 6.1.1 y 6.1.1.3¹ del Código de Conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes, publicado mediante la Resolución de 8 de julio de 2009, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI), solicitando que esta Comisión adopte la decisión de cancelar durante un año el número a que se refiere aquella Resolución, en cumplimiento del artículo 10.3º.b de la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, por la que se dictan instrucciones sobre

¹ 6. Normas de aplicación al contenido y condiciones de los servicios.

6.1 Principios generales.

6.1.1 Los principios generales se aplicarán a todo tipo de servicios. El contenido de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes no deberá: (...)

6.1.1.3 Llevar a conclusiones erróneas a consecuencia de su inexactitud, ambigüedad, exageración, omisión o similares.



la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia.

Asimismo, mediante la Resolución de 21 de mayo de 2012, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información ordena a los operadores de redes telefónicas públicas a que con carácter inmediato procedan a bloquear el acceso al número 795791.

CUARTO.- Con fecha 12 de junio de 2012, esta Comisión remitió a Artiq un escrito mediante el cual que comunicaba el inicio del procedimiento administrativo de cancelación de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia. Asimismo, se comunicaba un trámite de audiencia, adjuntando informe de los Servicios de la Comisión, procediéndose a dar un plazo de diez días, improrrogables, para efectuar alegaciones y aportar documentación.

En la audiencia, se proponía cancelar la asignación del código numérico 795791 a la entidad Artiq, así como establecer un periodo durante el cual no sería asignado a ningún operador.

QUINTO.- Con fecha 5 de julio de 2012, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Artiq en respuesta a la audiencia. Dicho operador muestra su rechazo a la conclusión del informe de los Servicios.

Por una parte, Artiq alega haber interpuesto un recurso de reposición ante la SETSI solicitando la suspensión de la Resolución de 21 de mayo de 2012 de la misma Secretaría.

Por otra parte, Artiq no entiende ajustado a derecho que esta Comisión transforme la medida de cancelación temporal del número 795791 acordada por la SETSI en una medida de cancelación definitiva del mismo, al no tener esta Comisión atribuidas competencias en el ámbito de la numeración no perteneciente al Plan Nacional de Numeración.

Por tanto, según Artiq, esta Comisión sólo puede adoptar dos posturas posibles frente a la Resolución de 21 de mayo de 2012 de la SETSI: a) proceder a la cancelación temporal de la numeración asignada, pues carece de competencias para variar los criterios establecidos por la SETSI y sustituir la cancelación temporal prevista en la norma por la cancelación definitiva; b) acordar no cancelar la asignación del número 795791 a Artiq habida cuenta de que la normativa sectorial aplicable no contempla la posibilidad de la cancelación temporal de la numeración.

Por último, Artiq solicita a esta Comisión que archive el expediente de referencia o bien, con carácter subsidiario, acuerde la cancelación temporal durante un año del número 795791.

SEXTO.- Con fecha 5 de septiembre de 2012, esta Comisión tuvo conocimiento de la decisión en relación con el recurso de reposición interpuesto por la entidad Artiq ante la Resolución de 21 de mayo de 2012 de la SETSI, acordándose desestimar el citado recurso.

SÉPTIMO.- Con fecha 7 de septiembre de 2012, esta Comisión acordó, en relación con el expediente de referencia, la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación en tres meses, que se computarán a partir de la fecha en que habría de concluir el plazo ordinario, esto es a partir del día 12 de septiembre de 2012, conforme a lo previsto en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

Esta Comisión es competente para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.4.b) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su redacción modificada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, a cuyo tenor la Comisión tiene como función:

“Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados.”

Asimismo, el capítulo III de la Orden ITC/308/2008 reconoce a esta Comisión la competencia para la gestión y control de la numeración para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LGTel, en su redacción modificada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y el artículo 2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, esta Comisión, en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas adecuará sus actuaciones a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDO.- Avocación

A la vista del punto anterior, esta Comisión tiene habilitación competencial suficiente para resolver el expediente administrativo objeto del procedimiento de referencia. El ejercicio de dicha competencia, fue delegado en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en virtud del Acuerdo del Consejo de 15 de septiembre de 2011 (BOE núm. 238, de 3 de octubre de 2011).

Sin embargo, al concurrir en el presente caso circunstancias de relevancia en la materia objeto de este procedimiento, se hace aconsejable un conocimiento directo del mismo por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la LRJPAC, el Consejo avoca para sí su resolución.

TERCERO.- Escrito de la CSSTA

La Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional (CSSTA) ha comunicado a esta Comisión la Resolución de 21 de mayo de 2012, del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que queda acreditado el incumplimiento del Código de Conducta para la prestación de servicios de mensajes STA para los servicios prestados a través del número 795791 cuyo titular es el operador Artiq.

La Resolución de la SETSI acredita el incumplimiento de los artículos 6.1.1 y 6.1.1.3 del Código de Conducta para la prestación de servicios de mensajes STA, lo que constituye un incumplimiento de la normativa aplicable recogida como causa de cancelación por el apartado 9.c.i de la Orden ITC/308/2008. En consecuencia, se remitió a la entidad Artiq una audiencia en la que se proponía la cancelación del número 795791 incluyendo un periodo de guarda de un año sin que pueda ser asignado a ningún operador.

En relación con las alegaciones recibidas de Artiq a la audiencia respecto a la cancelación temporal de la numeración y las posturas posibles que esta Comisión podría adoptar, expuestas en el antecedente de hecho quinto, cabe decir que, esta Comisión tiene



atribuidas las competencias de gestión y control de la numeración para la prestación de servicios de mensajes STA, como así se recoge en el capítulo III de la Orden ITC/308/2008.

A tenor de las competencias de gestión de numeración antes citadas, esta Comisión debe analizar si la asignación del número 795791 a la entidad Artiq tras la Resolución de 21 de mayo de 2012 es acorde a la normativa, debiendo tomar en el caso contrario las medidas recogidas en la legislación sectorial. Estas medidas incluyen la posibilidad de cancelar la asignación del anterior número en el caso de que el operador titular del mismo incumpla la normativa aplicable.

Los operadores titulares de numeración son responsables de los servicios y contenidos suministrados, estando obligados al cumplimiento del Código de Conducta relativo a la prestación de tales servicios, como se recoge en el artículo 8 de la Orden ITC/308/2008. La existencia de un incumplimiento del Código de Conducta constituye un incumplimiento de las condiciones de utilización de la numeración asignada que habilita la aplicación de la causa de cancelación imputada a la entidad Artiq.

Por todo lo anterior, esta Comisión identifica en la Resolución de 21 de mayo de 2012 de la SETSI, en plena vigencia jurídica, un incumplimiento de la normativa aplicable (en concreto de las condiciones generales de utilización de los números asignados recogidas en el artículo 8.3 de la Orden ITC/308/2008) y, conforme al artículo 9.c.i de la Orden ITC/308/2008, considera procedente cancelar la asignación del número 795791 al operador Artiq.

Asimismo, esta Comisión estima necesario la inclusión de un período de guarda de un año sin que pueda ser asignado a ningún operador al objeto de evitar ocasionarle inconvenientes derivados de la comercialización previa de servicios mediante dicho número.

RESUELVE

PRIMERO.- Cancelar la asignación del número 795791 a la entidad Artiq Mobile, B.V., cuyo estado en el Registro Público de Numeración pasará al de libre.

SEGUNDO.- El número 795791 no podrá ser asignado a ningún operador hasta transcurrido un año desde la fecha de aprobación de la presente Resolución.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones en su redacción modificada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.